

RESUELVE SOBRE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°989

Santiago, 11 de junio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "Instructivo"); en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-013-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente"*.

3° Que, en ejercicio de esta función, con fecha 9 de enero de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°31 (en adelante, "RE N°31/2020"), mediante la cual se requiere, bajo apercibimiento de sanción, a Curtiembre Rufino Melero S.A. (en adelante, "titular"), el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") de las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto "Curtiembre Rufino Melero" ubicado en la comuna de Curicó, correspondientes al aumento de potencia instalada en la

planta de procesos, por operación de una caldera, a partir del año 2012. Ello, en atención a que dichas obras implican un cambio de consideración en el proyecto, según lo establecido en el artículo 2° letra g) del RSEIA, puesto que el aumento de potencia configura la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal k) de la Ley N°19.300 y en el mismo literal, subliteral k.1) del artículo 3° del RSEIA.

4° Que, en la misma RE N°31/2020, la SMA aprobó el cronograma de ingreso al SEIA presentado por el titular en su escrito de fecha 26 de septiembre de 2019, y rectificado mediante presentación de 18 de diciembre de 2019. Dicho cronograma contemplaba el ingreso del proyecto al SEIA durante el mes de marzo o abril del año 2020.

5° Que, con fecha 22 de enero de 2020, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la RE N°31/2020. Dicho recurso fue rechazado por la SMA, mediante Resolución Exenta N°710, de 5 de mayo de 2020. Durante la tramitación de dicho recurso, por expresa petición del titular, se suspendieron los efectos de la RE N°31/2020. No obstante, con la notificación de la resolución del recurso, se levantó la suspensión antedicha.

6° Que, revisada la plataforma electrónica de evaluación de impacto ambiental e-seia, la Superintendencia pudo corroborar que vencido el plazo para la presentación del proyecto al SEIA según lo comprometido en el cronograma aprobado en la RE N°31/2020, dicho ingreso no se había verificado.

7° Que, en atención a lo anterior, mediante Resolución Exenta N°848, de 25 de mayo de 2020 (en adelante, "RE N°848/2020"), se requirió al titular informar el ingreso al SEIA según lo establecido en la RE N°31/2020, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la RE N°848/2020, la cual se produjo con fecha 29 de mayo de 2020.

8° Que, con fecha 5 de junio de 2020, don Víctor San Martín Núñez, en representación del titular, ingresó un escrito ante la SMA, señalando en lo relevante, lo siguiente:

i) Que, a raíz de la contingencia actual por el brote de COVID-19, el Laboratorio Hidrolab, a cargo de los monitoreos de aguas de la planta de tratamiento de RILES del proyecto Curtiembre Rufino Melero, no ha podido efectuar las mediciones programadas y necesarias para la elaboración de la declaración de impacto ambiental que el titular debe ingresar al SEIA. Al mismo tiempo, la empresa a cargo del monitoreo de olores, Envirosuite Chile SpA, tampoco ha podido llevar a cabo el panel de olores programado y también necesario para la elaboración de la declaración de impacto ambiental. Para ambos casos, el titular acompaña cartas de respaldo de las empresas aludidas.

ii) Que, con fecha 24 de marzo, el titular ingresó una presentación ante la SMA, solicitando un nuevo plazo para ingresar al SEIA según lo inicialmente comprometido y aprobado en la RE N°31/2020. Este nuevo plazo solicitado, contemplaba el ingreso de la declaración de impacto ambiental respectiva entre los meses de junio y julio del presente año. Sin perjuicio de ello, en la misma presentación se indicó que el titular continuaría evaluando las posibilidades de realización de los monitoreos y análisis necesarios, sobre lo cual se informaría a la Superintendencia.

iii) Que, en cuanto a lo solicitada en la RE N°848/2020, se informa que las actividades de tratamiento y fabricación de cuero del proyecto Curtiembre Rufino Melero se encuentran temporalmente detenidas como medida de protección de los trabajadores de la empresa, realizándose únicamente actividades de recepción de cueros, para lo cual adjuntan documentación que acredita la paralización.

iv) Que, como consecuencia de la detención de actividades, la caldera objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso, se encuentra fuera de funcionamiento, y la provisión de energía se ha realizado desde otra caldera de la empresa, cuya data, instalación y operación se remonta a 1988, según consta de los certificados de realización de pruebas de 1988 y 1998, pero que se había mantenido fuera de funcionamiento en las instalaciones del proyecto. Ésta se habría habilitado con fecha 17 de febrero de 2020, según consta de la bitácora e informes técnicos acompañados.

v) Que, la solicitud de información de la RE N°848/2020, no habría tenido en cuenta el ajuste de cronograma solicitado con fecha 24 de marzo de 2020 ante la SMA, sobre el cual no ha existido pronunciamiento aun al respecto. En ese contexto, el titular ha actuado bajo el entendimiento que el plazo no se encuentra vencido, hasta que la autoridad no se pronuncie sobre la presentación antedicha.

vi) Que, debido a que aún persisten las dificultades derivadas de la emergencia sanitaria para llevar a cabo las mediciones necesarias para la confección de la declaración de impacto ambiental, el titular adelanta que se volverá a presentar una nueva calendarización y cronograma a la SMA, dentro del más breve plazo.

9° Que, en definitiva, el titular solicita (01) tener por cumplido lo ordenado en la RE N°848/2020; (02) tener presente que se ingresará al SEIA una declaración de impacto ambiental que considere expresamente la evaluación ambiental de la potencia total instalada en la misma, una vez que sea materialmente posible realizar las mediciones de RILES y olores necesarias para ello; (03) tener por acompañados una serie de antecedentes que prueban lo expuesto en la presentación; y (04) tener presente y por acreditada la personería de don Víctor San Martín Núñez para actuar en representación del titular, según la documentación que se acompaña al efecto.

10° Que, revisados los antecedentes del expediente de requerimiento de ingreso al SEIA Rol REQ-013-2019, la Superintendencia ha podido constatar que efectivamente el titular ingresó un escrito con fecha 24 de marzo de 2020 ante este organismo, donde se requiere un nuevo plazo para ingreso del proyecto al SEIA y se presenta un nuevo cronograma de ingreso, en los términos y por las razones relatadas en su presentación de 5 de junio de 2020, la cual no ha sido aún resuelta.

11° Que, corresponde entonces a la SMA pronunciarse sobre la solicitud formulada por el titular con fecha 24 de marzo de 2020. Al respecto, se estima procedente acoger la solicitud de nuevo plazo y la modificación al cronograma propuesto, por cuanto efectivamente podrían haber existido impedimentos para cumplir correctamente con los plazos originales a consecuencia de la situación sanitaria actual, y considerando además que tanto la actividad que fundamenta el requerimiento de ingreso al SEIA, como las actividades de tratamiento y fabricación de cueros, se encuentran detenidas.

12° Que, en este entendido, y con la información presentada por el titular, se puede dar por cumplido lo ordenado en la RE N°848/2020.

13° Que, en cuanto a futuras nuevas solicitudes de aumento de plazo y ajuste de cronograma, serán analizado en la oportunidad que corresponda, de acuerdo a su propio mérito, teniendo presente los requisitos legales y circunstancias materiales que inciden en el análisis concreto.

14° Que, la SMA ha tenido presente los antecedentes acompañados por el titular.

15° Que, revisados los documentos sobre la personería del representante legal para actuar en el presente procedimiento, esta se puede tener por acreditada.

16° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

1. ACOGER la solicitud y aprobar la modificación al cronograma de ingreso al SEIA requerida por Curtiembre Rufino Melero S.A. mediante presentación de fecha 24 de marzo de 2020; por tanto, **el ingreso de dicho proyecto al SEIA deberá realizarse entre los meses de junio y julio del año 2020.**

2. En relación a las eventuales nuevas solicitudes de nuevo plazo y modificación de cronograma, estése a lo señalado en el considerando 13° de la presente resolución.

3. DAR POR CUMPLIDO lo ordenado en la Resolución Exenta N°848, de 25 de mayo de 2020, de la SMA.

4. TENER PRESENTE la documentación acompañada por Curtiembre Rufino S.A.

5. TENER PRESENTE la personería de don Víctor San Marín Núñez para actuar en representación del titular para estos efectos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Víctor San Martín Núñez, Representante Legal, Curtiembre Rufino Melero S.A., jmelero@melero.cl
- Sr. Jaime Valderrama Larenas, Representante Legal de Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A., jvalderrama@migueltorres.cl

C.C.:

- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curicó, javier.munoz@curico.cl
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional del Maule, oficinapartes.sea.maule@sea.gob.cl
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional del Maule, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Rol REQ-013-2019

Expediente ceropapel N°13.592/2020
Memorándum N°28.581/2020